

Todo ello no impide ni que la Comunidad Autónoma del País Vasco realice libremente experimentaciones que no afecten a las materias reseñadas -a las que en ningún caso se refiere el Real Decreto 942/1986-, ni que lleve a cabo experiencias que las alteren, si bien, en este último supuesto, la homologación de estudios y títulos sólo podrá pretenderse si se cuenta con la aprobación previa del Estado.

En conclusión, el art. 2 del Real Decreto 942/1986 no invade ninguna competencia de la Comunidad Autónoma promotora del conflicto cuando establece que las experimentaciones educativas que afecten a las enseñanzas mínimas o a los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo requieren, a efectos de homologación de los estudios y títulos correspondientes, de una aprobación previa del Ministerio de Educación y Ciencia. Lo mismo cabe decir de los arts. 3 y 4, impugnados únicamente por hacerse en ellos referencia al sistema de aprobación establecido en el art. 2.

5. Procede estudiar ahora si el régimen de aprobaciones establecido por el Real Decreto 942/1986 invade en algún punto competencias propias de la Comunidad Autónoma recurrente. A este respecto la objeción del Gobierno Vasco se centra en la idea de que las aprobaciones deben concederse o denegarse según criterios pre-establecidos y de carácter abstracto, toda vez que, de lo contrario, se habilitaría al Ministerio de Educación para examinar los proyectos de experimentaciones con arreglo a la más absoluta arbitrariedad.

Alega en contra el Abogado del Estado que la naturaleza misma de las experiencias educativas impide establecer un sistema de autorizaciones como el pretendido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues si bien es cierto que el carácter experimental de la docencia sustancialmente en nada incrementa o disminuye los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma, si es cierto, en cambio, que la propia naturaleza experimental supone una excepción a los sistemas ordinarios y normados, lo que determina que las competencias estatales, ejercidas respecto de las enseñanzas en régimen ordinario a través de una regulación de carácter abstracto, aquí, por el contrario, se proyecten no sólo en la regulación normativa, de procedimiento, que supone el propio Real Decreto 942/1986, sino en la reserva al Estado de una autorización caso por caso. Este es, a su juicio, el núcleo del conflicto, pues la impugnación del Gobierno Vasco intenta sustituir el ejercicio de las competencias del Estado mediante la aprobación contemplada en el art. 2 por un ejercicio de aquellas competencias a través de una regulación normativa que, de modo paralelo a la dictada por las enseñanzas en régimen ordinario, vendría a colmar, para las de carácter experimental, el contenido máximo de las titularidades del Estado.

Es claro, pues, que en materia de enseñanzas mínimas y de ordenación general del sistema educativo tiene el Estado la exclusiva competencia y puede, por ello, regular tales materias tanto en el régimen ordinario como en el experimental, y someter a previa autorización cualquier experimentación que las altere cuando se pretenda la homologación de los estudios y títulos correspondientes. Queda por determinar si en el ámbito de las experimentaciones educativas es posible establecer un régimen de autorizaciones articulado sobre la base de unos criterios previa y abstractamente establecidos, tal como ocurre con las enseñanzas en el régimen ordinario.

La propia naturaleza de las experimentaciones, con lo que tienen de renovación de lo existente y de investigación de nuevas posibilidades en el ámbito educativo, hace imposible, por razón de la necesaria flexibilidad que debe presidir el juicio acerca de su oportunidad y desarrollo, regular apriorísticamente cada experimentación en particular, sin que pueda aceptarse el modelo de mínimos propiciado por la Comunidad recurrente, ya que con él se desnaturaliza la competencia del Estado en la materia reduciéndola a una simple competencia finalista.

El establecimiento de un sistema de autorización caso por caso resulta así el único posible, máxime si tiene en cuenta que autorizar una

experimentación que afecte a lo ya regulado por el Estado en el ejercicio de una competencia exclusiva participa necesariamente, como competencia, del mismo carácter exclusivo. Ello, claro está, con independencia de que toda actuación arbitraria del Estado en el ejercicio de su competencia de autorización pueda ser planteada ante la jurisdicción ordinaria. En definitiva, el establecimiento de un régimen de aprobaciones singulares es el único compatible con la naturaleza del objeto de la autorización y el único, además, respetuoso con la competencia del Estado respecto de las materias sobre las que la experimentación aprobada está llamada de algún modo a incidir.

6. El Gobierno Vasco considera que el art. 5 invade competencias autonómicas al subrayar la idea del control administrativo absoluto por parte del Ministerio de Educación sobre las actividades experimentales autonómicas en materia educativa, ya que no sólo la experimentación ha de ser aprobada por aquél, sin que, además, durante su desarrollo han de facilitarse cuantas informaciones solicite. Ello entraría, añade el Gobierno Vasco, en contradicción con lo declarado en la STC 6/1982 sobre la licitud de controles estatales. Entiende, por el contrario, el Abogado del Estado que el contenido de esas informaciones no puede confundirse, como hace la Comunidad recurrente, con el de la Alta Inspección, ya que siendo las experimentaciones del Real Decreto 942/1986 derogaciones singulares, con carácter experimental, de las condiciones generales de titularidad estatal, la previsión de la información para el seguimiento y evaluación de la experimentación y de un informe final no implican un control de legalidad, sino una fórmula de cooperación imprescindible para el fin que justifica la derogación singular en que la aprobación de la experimentación consiste.

No puede, en efecto, sostenerse que la solicitud de información por parte del Ministerio de Educación a las CC.AA. constituya un control improcedente del Estado sobre éstas, sino que se encuentra plenamente justificada en orden al seguimiento y evaluación de las experimentaciones ya aprobadas, con vistas a una posible generalización de la experiencia educativa.

7. Tampoco puede aceptarse la crítica del Gobierno Vasco al art. 6 del Real Decreto 942/1986, pues la posibilidad en él contemplada de que el M.E.C. pueda llevar a cabo experimentaciones educativas sobre materias de su competencia en todo el territorio nacional no supone en modo alguno una vulneración de la potestad de auto-organización de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco. De un lado, porque, según se ha dicho ya reiteradamente, las experimentaciones a las que se refiere el art. 6 afectan a materia de competencia estatal; de otro, porque el propio art. 6 cuenta con la participación y colaboración de las CC.AA., con competencias en materia de enseñanza, en el diseño y desarrollo de estas experimentaciones, lo que desmiente la imputada situación de dependencia jerárquica en que la Comunidad Autónoma del País Vasco dice verse por causa de este precepto.

FALLAMOS:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Fernando García-Mon y González Regueral.-Carlos de Vega Benayas.-Eugenio Díaz Emil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Luis López Guerra.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Vicente Gimeno Sendra.-José Gabaldón López.

8042 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 13/1992, de 6 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 13/1992, de 6 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 6, línea 9, donde dice: «Programa 412.D.», debe decir: «Programa 413.D.».

En la página 5, segunda columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «71/1986, de 7 de noviembre)»., debe decir «(1/1986, de 7 de noviembre)».

En la página 6, primera columna, párrafo 7, línea 7, donde dice: «la reclamación de la Generaliad», debe decir: «la reclamación de la Generalidad».

En la página 8, segunda columna, párrafo 8, líneas 3 y 4, donde dice: «Reales Decretos 3809/1980», debe decir: «Reales Decretos 2809/1980».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 1, donde dice: «se suplica a este Tribunal», debe decir: «se suplica de este Tribunal».

En la página 11, primera columna, párrafo 5, líneas 19 y 20, donde dice: «(STC 45/1986, fundamento jurídico 4.^o», debe decir: «(STC 45/1986, fundamento jurídico 4.^o)».

En la página 13, segunda columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «en una aceptación», debe decir: «en una aceptación».

En la página 14, primera columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «condicionar al destino», debe decir: «condicionar el destino».

En la página 19, primera columna, párrafo 3, línea 2, donde dice: «queda deducir», debe decir: «quepa deducir».

En la página 21, primera columna, párrafo 5, línea 1, donde dice: «Puede deducirse», debe decir: «Puede decirse».

En la página 24, primera columna, párrafo 8, línea 3, donde dice: «porque dicho no recibir fondos», debe decir, «porque dice no recibir fondos».

En la página 24, segunda columna, párrafo 4, línea 4, donde dice: «de sanidad exterior», debe decir: «de sanidad interior».

En la página 24, segunda columna, párrafo 8, líneas penúltima y última, donde dice: «Subconceptos 01 y 11, y los Servicios con gestión transferida, Subconceptos 02 y 12», debe decir: «-Subconceptos 01 y 11-, y los Servicios con gestión transferida, -Subconceptos 02 y 12-».

En la página 28, segunda columna, párrafo 13, líneas 1 y 2, donde dice: «a) Del Servicio 06, Programa 422.D, el Concepto 442, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 12, apartado D, e)», debe decir: «a) Del Servicio 06, Programa 422.D, el Concepto 442, en los términos contenidos en el fundamento jurídico 13, apartado D, e)».

8043 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 14/1992, de 10 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 14/1992, de 10 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 29, primera columna, párrafo 7, línea 6, donde dice: «Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid», debe decir: «el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Madrid».

En la página 29, segunda columna, párrafo 12, línea 10, donde dice: «previo informe favorable del Ministerio Fiscal», debe decir: «previo informe del Ministerio Fiscal».

En la página 30, segunda columna, párrafo 3, líneas 4 y 5, donde dice: «por el Bankinter», debe decir: «por Bankinter».

En la página 30, segunda columna, párrafo 11, línea 5, donde dice: «Banco Santander», debe decir: «Banco de Santander».

En la página 30, segunda columna, párrafo 11, línea 8, donde dice: «en relación con crédito de cuenta corriente», debe decir: «en relación con un crédito en cuenta corriente».

En la página 33, primera columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «se ciñe al procedimiento», debe decir: «se ciñe al mero procedimiento».

En la página 35, segunda columna, párrafo 4, línea 10, donde dice: «STC de 12 de febrero de 1982», debe decir: «STS de 12 de febrero de 1982».

En la página 37, primera columna, párrafo 3, línea 17, donde dice: «de remate como comparece en el proceso», debe decir: «de remate no comparece en el proceso».

En la página 37, segunda columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «nada hay en el precepto legl», debe decir: «nada hay en el precepto legal».

En la página 40, primera columna, párrafo 5, línea 7, donde dice: «par su defensa», debe decir: «para su defensa».

En la página 41, primera columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «puede siempre fielmente», debe decir, «puede siempre finalmente».

En la página 41, primera columna, párrafo 3, línea 6, donde dice: «la Ley prevé que se proceda», debe decir: «la Ley prevé que se proceda».

8044 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 15/1992, de 10 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 15/1992, de 10 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el

suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 43, segunda columna, párrafo 11, línea 1, donde dice: «al objeto del recurso», debe decir: «el objeto del recurso».

8045 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 16/1992, de 10 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 16/1992, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 46, primera columna, párrafo 3, línea 29, donde dice: «de las formalidades, requeridas por la Ley», debe decir: «de las formalidades queridas por la Ley».

8046 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 17/1992, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54 de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 17/1992, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 47, primera columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «que el hoy demandante de amparo no era destinatario», debe decir: «que el hoy demandante de amparo era destinatario».

En la página 47, segunda columna, párrafo 3, línea 3, donde dice: «don Francisco Javier Rodríguez Tedey», debe decir «don Francisco Javier Rodríguez Tadey».

En la página 47, segunda columna, párrafo 7, líneas 13 y 14, donde dice: «en la vista de apelación», debe decir: «en la vista de la apelación».

En la página 48, primera columna, párrafo 7, línea 12, donde dice: «siempre que el designio», debe decir: «siempre con el designio».

8047 *CORRECCION de errores del texto de la Sentencia número 18/1992, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54 de 3 de marzo de 1992.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 18/1992, de 10 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 49, primera columna, párrafo 5, línea 3, donde dice: «don Germán-Eduardo Conchado», debe decir: «don Germán-Eduardo Rodríguez Conchado».

En la página 49, primera columna, párrafo 5, línea 9, donde dice: «“Sermántica”», debe decir «“Sermática”».

En la página 49, primera columna, párrafo 5, línea 15, donde dice: «“Bexameiros”», debe decir: «“Bexumeiros”».